

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1582/2016
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN *****
RECURRENTE: *****.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA

VO.BO.
MINISTRA:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día
quince de marzo de dos mil diecisiete.

COTEJÓ:

VISTOS Y RESULTANDO

PRIMERO. Juicio natural.

Parte actora	***** , a través de su representante legal.
Parte demandada	Administración Local de Auditoría Fiscal de Piedras Negras, Coahuila.
Resolución impugnada	Sentencia de quince de enero de dos mil quince.
Tribunal	Primera Sala Regional del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Expediente laboral	***** .
Fecha de la sentencia	Once de enero de dos mil dieciséis.
Sentido	Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Presentación de la demanda de amparo.

Parte quejosa	***** , a través de su representante legal.
Fecha de presentación	Quince de marzo de dos mil dieciséis, se depositó en Correos de México, en Piedras Negras, Coahuila.
Autoridad responsable	Primera Sala Regional del Norte-Centro II, del

XHmGwf82LwtF1eFgZuWBsFtfjYstd8YzCGP0PYKS0PU=

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1582/2016

	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la ciudad de Torreón, Coahuila.
Tercero interesado	No existe.
Tribunal Colegiado	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
Admisión	Dieciocho de abril de dos mil dieciséis.
Juicio de Amparo	Amparo directo administrativo *****.

TERCERO. Resolución de la demanda de amparo.

Sesión	Catorce de julio de dos mil dieciséis.
Punto resolutivo	No ampara.

CUARTO. Presentación del recurso de revisión.

Parte recurrente	***** , a través de su representante legal.
Presentación del recurso	Veintidós de agosto de dos mil dieciséis.
Lugar de presentación	Correos de México, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión.

Desechamiento	Veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.
Número del toca	***** .
Motivo de desechamiento	No se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

SEXTO. Recurso de reclamación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1582/2016

Parte recurrente	*****, a través de su representante legal.
Presentación del recurso	Trece de octubre de dos mil dieciséis.
Lugar de presentación	Oficina de Correos de México, Piedras Negras, Coahuila.
Admisión	Veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.
Número del toca	1582/2016.
Turno	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
Avocamiento	Veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104¹ de la Ley de Amparo; 10, fracción V², 11, fracción V³, y 21, fracción XI⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Punto Tercero⁵ del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de

¹ “Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.”

² “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.”

³ “Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...] V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.”

⁴ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.”

⁵ “TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1582/2016

veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos de los Puntos Segundo y Cuarto del referido Acuerdo, así como el diverso 9/2015.

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. Resulta procedente el recurso, conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, pues se recurre el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó desechar el recurso de revisión por no plantearse concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o, se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó una interpretación directa de los antes referidos.

Asimismo, el pliego de agravios fue suscrito por ***** representante legal de la empresa recurrente, personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de seis de abril de dos mil dieciséis en el juicio de amparo *****, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se aprecia lo siguiente:

- a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó notificar el auto impugnado de manera personal al recurrente.

- b) El martes dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se notificó personalmente el auto recurrido. (Foja 121 del amparo directo en revisión *****).
- c) La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.
- d) El plazo para la interposición del recurso de reclamación, transcurrió del jueves veinte al lunes veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- e) Al efecto debe tenerse en cuenta que fueron inhábiles los días sábado veintidós y domingo veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, acorde a lo dispuesto en los artículos 19⁶ de la Ley de Amparo y 163⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- f) El pliego de agravios fue presentado el jueves trece de octubre de dos mil dieciséis, por tanto, su presentación es oportuna.

CUARTO. Acuerdo recurrido.

“Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

En términos de la normativa aplicable, con el original de las constancias citadas en los puntos uno y dos de la cuenta, fórmese y regístrese el

⁶ “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

⁷ “Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

*expediente impreso y el electrónico correspondientes al toca de revisión ***** relativo al amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, promovido por la parte quejosa citada al rubro, por conducto de su apoderado legal, contra actos de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Acútese recibo por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse. Ahora bien, en el caso, la parte quejosa, citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de catorce de julio de dos mil dieciséis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en los autos del amparo directo ***** , mediante escrito en el que transcribe de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo*

inconvenionalidad, de una norma de carácter general o se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó la interpretación directa de los antes referidos y en los agravios la parte recurrente se limita a plantear cuestiones de mera legalidad, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, no pasa inadvertido para esta Presidencia que la parte quejosa, citada al rubro, en lo conducente, manifiesta: ‘...Las argumentaciones antes transcritas del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, le dan una inexacta interpretación y aplicación del artículo 15 segundo y tercer párrafos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, en relación con las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, además esa misma sentencia contiene en perjuicio de mi representada una interpretación y alcance respecto al ‘apercibimiento genérico’ totalmente opuesto a previamente determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial que se detalla más adelante, además contiene la misma sentencia una indebida aplicación de los artículos, 73 y 74 de la Ley de Amparo, en relación con la interpretación directa del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos... Además la sentencia no motiva debidamente su actuación, al pretender negar el amparo en el juicio, sosteniendo en el juicio de amparo directo, que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al determinar que no existe la trasgresión de los derechos fundamentales a que alude la empresa quejosa, toda vez (sic) contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, aun y cuando señala que la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que la autoridad enjuiciada, al emitir y entregar el oficio de observaciones, no estaba obligada a darle a conocer en específico, el derecho que tenía la contribuyente de acogerse al beneficio que establece el artículo 15, segundo y tercer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, esto es, que por haber corregido su situación fiscal y pagado las contribuciones omitidas antes de pagar el 60% de la multa que le correspondiera, para hacerse acreedora la contribuyente al beneficio que consagra el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, no era suficiente que se pagaran las contribuciones omitidas, recargos y actualizaciones, sino que también debió cubrir el importe de 60% de las multas por la omisión en que incurrió y por las cuales se le sancionó, contrario a las consideraciones que el Tribunal Colegiado sostuvo en relación a fundamentación de la resolución impugnada y de la carta de los derechos del contribuyente entregada al inicio de la visita que le da origen, con la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, resultan suficientes para

acreditar la indebida fundamentación de la resolución impugnada, traducido en la ilegal omisión de informar por parte de la autoridad fiscalizadora en específico el monto exacto al que la multa resultaría de haber sido aplicado el derecho al beneficio a pagar el 60 por ciento de la multa que le correspondiera...’, argumentos que no actualizan la existencia de un problema de constitucionalidad ante el que se torne procedente este medio de impugnación, ya que lo cierto es que los planteamientos desarrollados por la parte recurrente, tercero interesada, en el recurso de revisión materia de análisis están encaminados a combatir cuestiones de mera legalidad relativas a la aplicación del marco normativo ordinario. Sirve de sustento, por las razones de su contenido, la Jurisprudencia 2a./J. 56/2016 emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.’, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el viernes veinte de mayo de dos mil dieciséis, así como la Jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: ‘AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.’, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil ciento noventa y cuatro, con número de registro 2008370. En ese sentido, y tomado en consideración lo dispuesto en los Puntos Primero, inciso a), aplicado en sentido contrario, en relación con el diverso Cuarto, ambos del Acuerdo Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio de dos mil quince, se impone desechar el presente recurso de revisión. En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como en los puntos Primero, inciso a), aplicado en sentido contrario, y Cuarto del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión que hace valer la parte quejosa citada al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 81, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo, 10; fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

QUINTO. Agravios.

- Fueron violados en su perjuicio los artículos 1o, 14 y 16 constitucionales porque hubo una inexacta interpretación y aplicación del artículo 15, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, en relación con las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.
- La sentencia recurrida contenía una interpretación y alcance incorrecto respecto al apercibimiento genérico, pues en ésta debió señalarse que en su lugar debió existir por parte de la autoridad fiscal un apercibimiento en específico sobre los importes líquidos que debería cubrir la quejosa, incluyendo los importes al 60% de las multas.

SEXTO. Estudio. El texto vigente de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal dispone:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].”

Conforme la norma anterior y lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁸ y 10, fracción III,⁹ y 21, fracción III, inciso a),¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

⁸ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] II En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.—La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

⁹ “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...].”

¹⁰ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: --- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y [...].”

- a) Cuando haya sido planteada en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma general, y la sentencia decida u omita decidir sobre tales materias.
- b) Cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en la sentencia se decida o se omita decidir sobre esa cuestión.
- c) Aunado a lo anterior, el Acuerdo General Plenario 9/2015 de este Alto Tribunal, establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe advertirse que el tema del cual se trate, dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

De la lectura de la demanda de amparo se advierte que la empresa quejosa en sus conceptos de violación no planteó la inconstitucionalidad de una norma general, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que en la ejecutoria del Tribunal Colegiado tampoco se decidió sobre la constitucionalidad de una disposición legal, y menos aún se desarrolló la interpretación directa del texto constitucional o de alguno de dichos tratados, sino que tal resolución se circunscribió a los aspectos de mera legalidad esgrimidos en la demanda.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1582/2016

En efecto, la parte quejosa en su único concepto de violación planteó que la sentencia reclamada era violatoria de garantías en la medida que no motivó su determinación, ya que en todo momento la actora expresó argumentos suficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que de las pruebas ofrecidas, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Piedras Negras, pretendió señalar como razón para fundar y motivar su determinación, que en su escrito, presentado el diez de diciembre de dos mil catorce, no desvirtuó la observación, ya que las declaraciones complementarias fueron presentadas con posterioridad al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que la autoridad demandada al emitir y entregar el oficio de observaciones, estaba obligada a darle a conocer en específico el derecho que tenía ésta de acogerse al beneficio que establece el artículo 15, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, al determinar infundado el único concepto de violación por lo siguiente:

El único concepto de violación resulta infundado, toda vez, que fue correcta la determinación de la Sala fiscal ya que la autoridad demandada para dar cumplimiento a la obligación de darle a conocer a la contribuyente sus derechos cuando está sujeta a un procedimiento de fiscalización, es suficiente que al inicio de la visita domiciliaria se le haga la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que la contribuyente actora no tenía derecho al

beneficio que establece el artículo 15, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, porque aunque corrigió su situación fiscal a través de las declaraciones complementarias respectivas, ésta también debió cubrir el importe del 60% de las multas por la omisión en que incurrió y por las cuales se le sancionó.

Con la anterior decisión es evidente que el Tribunal Colegiado del conocimiento en ningún momento realizó la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, y en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión.

De ahí que el recurso de revisión resulte improcedente, como correctamente se determinó en el acuerdo recurrido, ya que la parte quejosa no planteó la inconstitucionalidad de una norma general, ni realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues en la sentencia recurrida solamente se abordaron los argumentos de mera legalidad formulados en la demanda, cuestiones que no hacen posible cumplir con el requisito de importancia y trascendencia previsto en el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015.

Ahora bien, en el pliego de agravios del recurso de reclamación, la parte recurrente alegó que hubo una inexacta interpretación y aplicación del artículo 15, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, en relación con las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación; y que

debió existir por parte de la autoridad fiscal un apercibimiento específico sobre los importes líquidos que debería cubrir la quejosa incluyendo los importes al 60% de las multas.

Con relación a lo que adujo la recurrente en el sentido de que tanto en el amparo directo en revisión como en el recurso de reclamación, se alegó que el Tribunal Colegiado de Circuito inobservó una jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 4/2001, de rubro: **“APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS.”**; dicho argumento es infundado ya que para que sea procedente el amparo directo en revisión el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal debe estar relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, como lo prevé el Punto Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo General 9/2015, lo que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia esta Segunda Sala determina que son infundados los argumentos planteados por la parte recurrente, en virtud de que están encaminados a combatir cuestiones de mera legalidad respecto de la sentencia reclamada en el juicio de amparo.

Por tanto, las manifestaciones planteadas por la parte recurrente resultan infundadas, ya que no demuestran la ilegalidad del acuerdo recurrido, pues ninguno de estos acreditan que se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ya que de la lectura integral de la demanda, así como de la sentencia recurrida, se desprende que en ningún

momento se planteó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2015, el problema planteado por el quejoso no entraña un tema de importancia y transcendencia que dé lugar a un criterio novedoso o relevante para el sistema jurídico nacional.

Todo lo cual, hace que deba declararse infundado el presente recurso de reclamación, porque en el único agravio no se desvirtúa la ilegalidad del acuerdo combatido.

Consecuentemente, al resultar correcta la determinación contenida en el auto recurrido, en el sentido de desechar el recurso de revisión interpuesto, procede declarar infundada la presente reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; agréguese testimonio de esta resolución al expediente principal, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1582/2016

Esta hoja corresponde al **RECURSO DE RECLAMACIÓN 1582/2016. DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN *******. Recurrente. *****. Fallado en sesión de **quince de marzo de dos mil diecisiete**, en el sentido siguiente: “**PRIMERO**. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO**. Se confirma el acuerdo recurrido”. **Conste**.

AVA/Martín

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, 8, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN LOS DIVERSOS 2, 8 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

XHmGwf82LwtF1eFgZuWBsFtfjY8YzCGP0PYKS0PU=